



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. seis (6) de julio dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	224
Radicado	05 591 40 89 001 2018 00321 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado (s)	INGRID JULIETH PEREZ DURANGO Y WILSON ANDRES GARZON VALENCIA
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por el abogado JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, endosatario en procuración en favor de la Corporación Interactuar, en contra de los señores **INGRID JULIETH PEREZ DURANGO Y WILSON ANDRES GARZON VALENCIA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho mediante auto del 18 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

1) CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.111.350.00), correspondiente al capital vencido exigible el día 7 de abril del año 2018, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 7 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2) SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$688.065.00) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 6 de abril del año 2018 hasta el día 19 de septiembre de 2018.

Posteriormente, y a través de la empresa de correos Interrapidísimo, se remitió por el demandante, oficio de notificación del mandamiento ejecutivo librado en contra de los señores Ingrid Julieth Pérez Durango y Wilson Andrés Garzón Valencia, quienes no obstante haber recibido de manera personal y a través de la señora Ingrid Julieth Pérez Durango dicho oficio como se observa a folios 22 a 23, no comparecieron al despacho dentro del término establecido, razón por la cual se procedió y a través del interesado a remitir aviso con los insertos de ley, siendo igualmente recibido de manera personal por la señora Ingrid Julieth Pérez, como se observa a folios 27 a 32, No obstante, lo anterior, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propusieron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver folio 5 del cuaderno principal), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 5 se observa que el beneficiario es la CORPORACION INTERACTUAR. **Además, el endoso en propiedad que le hiciera esta al actual tenedor José de Jesús García Aristizabal, es completamente valido y se ajusta a las exigencias de la legislación mercantil.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, (endosatario)** en contra de los señores **INGRID JULIETH PEREZ DURANGO Y WILSON ANDRES GARZON VALENCIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.111.350.00), correspondiente al capital vencido exigible el día 7 de abril del año 2018, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 7 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$688.065.00) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 6 de abril del año 2018 hasta el día 19 de septiembre de 2018.

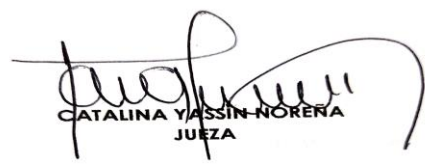
Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el

artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ _____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN-NOREÑA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)
CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N° 25
FIJADO HOY 8 DE JULIO DE 2020 EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.



HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO